

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1772

Panamá, 13 de diciembre de 2021

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

La Firma Roach Law Firm, actuando en nombre y representación de **Marvin Murad Hanono Hidrie**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-071 de 17 de diciembre de 2018, emitida por la **Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

El 3 de diciembre de 2008, Aseguradora Mundial S.A., (hoy Mapfre Panamá S.A) emitió a favor de **Marvin Hanono** la Póliza de Seguro de Vida a término no renovable sin participación número 01-200784300000 (Cfr. fojas 18 y 23 del expediente judicial).

Según se desprende de la lectura, de las constancias que reposan en el expediente que la póliza de vida fue anulada desde el día 5 de abril de 2017, por falta de pago (Cfr. fojas 18 a 19 y 23 a 24 del expediente judicial).

Lo anterior trajo como consecuencia, que el consumidor de seguros presentara una queja ante la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros**, de la cual se dio traslado a la empresa Mapfre Panamá, quien contestó y aportó las pruebas respectivas. Sobre el particular la Superintendencia decidió mediante la Resolución DPC 031 de 28 de mayo de 2018, acceder a las pretensiones del consumidor, sustentado en lo dispuesto en los artículos 158, 159, 160, 161 y 241 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012 (Cfr. foja 19 y 24 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, la empresa Mapfre Panamá S.A., presentó su recurso de impugnación ante la **Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros**, la cual mediante la Resolución JD-071 de 17 de diciembre de 2018, señaló lo siguiente:

“Se pudo observar que tanto en las condiciones particulares como en las condiciones generales de esta póliza existen cláusulas que no corresponden a esta modalidad de seguros de vida y por lo tanto no son aplicables a la misma. Tal es el caso de que la prima pagada corresponde al periodo de cobertura lo cual nunca será cierto, ya que cada pago de prima sería proporcionalmente a un periodo mayor. Tampoco esta póliza puede ser cancelada o terminada por falta de pago ya que tendría un periodo adicional de cobertura proporcional a tiempo pagado y es por eso que la cláusula '14. PRIMAS' indica el procedimiento a seguir.

...

En atención a lo establecido en la póliza, en cuanto a el (sic) procedimiento referente al periodo de gracia y aviso de cancelación, tampoco sería el aplicable, ya que al momento de no realizarse un pago correspondiente, lo que se dispone la cláusula 14 es que la empresa recalculará de forma automática los años de cobertura de la póliza para los que alcanzare cubrir los pagos de las primas que se hayan realizado.

En cuanto a la petición sobre declinatoria de competencia presentada por el apoderado de la empresa aseguradora, tenemos a bien señalar que estemos ante la atención de un caso cuya pretensión por parte del consumidor se basa en que la compañía reciba los pagos pendientes luego que se suspendiera la póliza, es decir, nos basamos en examinar si el procedimiento utilizado por la aseguradora es o no el correcto. No estamos atendiendo una reclamación relacionada a pagarse una cuantía determinada de dinero que exceda la cuantía legal que nos concierne, por consiguiente el Superintendente de Seguro y Reaseguro de Panamá es la autoridad competente para la atención de una reclamación de este tipo.

...

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. DPC N° 031 de 28 de mayo de 2018, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la aseguradora **MAPFRE PANAMÁ, S.A.**, aplicar el procedimiento correspondiente establecidos en el artículo 14 de la Póliza No. 01-2007843-000, ‘Póliza de seguro de Viada a Término No Renovable Sin Participación PLAN PROTECCIÓN FOREVER-B’, en cuanto a recalcular de forma automática los Años de Cobertura de la Póliza para los que alcanzare a cubrir los posteriores y que la cobertura de seguro de vida a término se extenderá sólo por la nueva cantidad de años de cobertura que se haya recalculado.

...” (Cfr. fojas 21 a 22 y 26 a 27 del expediente judicial).

Ante el escenario anterior, **Marvin Hanono Hidrie**, luego de notificarse mediante su abogado, el 27 de diciembre de 2018, del acto impugnado, interpuso el 25 de febrero de 2019, ante la Sala Tercera, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, bajo análisis, en la cual señaló lo siguiente:

“Precisa advertir que está acreditada la opción ejercida por MAPRE PANAMA, S.A. (sic), esto es, exigirle a **nuestro mandante el pago de las primas atrasadas** contenida en la Cláusula 15 de LA PÓLIZA DE VIDA, cuando a foja 38 del expediente administrativo que se aporta como prueba documental de esta demanda, MAPFRE PANAMA, S.A., a través de su apoderada judicial, en el hecho cuarto de su Escrito de Contestación de la Queja Administrativa que promovió en su contra nuestro mandante, afirmó que:

‘...A pesar que el cliente no había efectuado los pagos correspondientes, y la póliza carecía de vigencia, por ser un cliente de años de nuestra representada mi representada le otorgó la oportunidad de rehabilitar la póliza, donde se recibirían la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 42/100 (B/1,232.42)...’

Queda claro entonces que la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ignoró la vía consagrada en la Cláusula 15 y **que fue ejercida por MAPRE PANAMA S.A.**, (sic), aunque violando el procedimiento de aviso de cancelación y mediante una práctica inadecuada de mercado...

...

Lo más trascendental de la violación cometida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá al dejar de aplicar la norma legal in comento, **es que insistimos, impidió que surtieran los efectos jurídicos de la misma y que son aplicables al caso en concreto...**” (Cfr. fojas 13 y 15 del expediente judicial).

En ese contexto, y ante los planteamientos de la demandante, la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, emitió su informe de conducta mediante la Nota JD-001-2019 de 12 de marzo de 2019, a través del cual hizo un recuento de los hechos acontecidos y de las actuaciones llevadas a cabo por dicha autoridad, concluyendo que:

“Por todo lo ante señalado, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, al momento de evaluar el presente caso en grado de apelación tomó la decisión que el procedimiento que debió aplicarse desde el omento que cesaron los pagos de prima por parte del asegurado, es el prescrito en el artículo 14 de las Condiciones Generales de la ‘Póliza de Seguro de Vida a Término No Renovable Sin Participación Protección Forever’, de Aseguradora Mundial S.A., (hoy MAPFRE PANAMÄ, S.A.), ya que el mismo es cónsono con las particularidades de este tipo de póliza de vida...

...

El referido artículo 14 de la Póliza de Vida no ha sido declarado nulo y consta que fue aprobado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, por consiguiente, las partes al suscribir ese contrato debieron ajustarse a lo establecido en el mismo; entiéndase que en la presente controversia, al existir interrupción de los pagos correspondientes, la aseguradora debe cumplir con lo pactado, en cuanto a que recalculará de forma automática los años de cobertura de la póliza para que los que alcanzare cubrir los pagos de las primas que se hayan realizado.

El acto administrativo emitido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá se dio en apego a las normativas vigentes, en nuestra experiencia en la materia de seguros y respetando el principio de autonomía de la voluntad de las partes derivadas de los contratos.

... ” (Cfr. fojas 149 a 150 del expediente judicial).

De conformidad con su derecho a intervenir en el proceso en estudio, en su calidad de tercero interesado, Mapfre Panamá S.A., manifestó a través de a su apoderada judicial lo siguiente:

“Es un hecho aceptado por el demandante, tanto en su escrito de queja, como en esta demanda, que el asegurado no realizó el pago que correspondía a las primas pactadas en los meses de enero, febrero, marzo y abril, (ya acudió el día 6 de abril de 2017) es decir que, siendo una póliza de vigencia mensual, la misma no fue renovada, lo cual sucedió por la inacción del asegurado (en cuanto a la falta de pagos convenidos) y no por una decisión, acción, práctica o ejecución de la Aseguradora, como erróneamente indica la resolución DCP 031 de 2018 que establece que la Aseguradora no envió un aviso de cancelación, cuando reiteramos aún a

riesgo de ser reiterativos, que nuestra representada no canceló (ni quiso cancelar) la Póliza, sino que la misma no fue renovada luego de su expiración contractual por falta de pago del asegurado y no por un actuar de la aseguradora.

...” (Cfr. fojas 169 a 170 de expediente judicial).

IV. Contestación de la demanda por la Procuraduría de la Administración.

Según se desprende de las constancias que reposan en el expediente administrativo, el 3 de diciembre de 2008, Aseguradora Mundial S.A., (hoy Mapfre Panamá S.A) emitió a favor de **Marvin Hanono** la Póliza de Seguro de Vida a término no renovable sin participación número 01-200784300000 (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Lo anterior resulta importante; ya que, luego de la interrupción de los pagos de dicha póliza por parte del beneficiario, y posterior vencimiento de aquélla; **Marvin Hanono**, interpuso una queja en contra de la Aseguradora Mundial S.A., (hoy Mapfre Panamá S.A) de lo cual surge el proceso que nos encontramos analizando, en torno a la aplicación del procedimiento adecuado ante el pago acordado en el contrato.

Sobre el particular, es oportuno señalar que el apartado número 14 denominado “PRIMAS” del Contrato “*Póliza de Seguro de Vida a Término No Renovable Sin Participación*” aplicado al caso que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

“Si el número de años de pago de primas fuere menor al número de años de cobertura estipulados en las Condiciones Particulares de la póliza y el Contratante dejara de cubrir el compromiso regular de pago de primas acordado antes de que trascorra en su totalidad el periodo de años de pago de primas establecido en las Condiciones Particulares, esta póliza establece que MUNDIAL recalculará de forma automática los Años de Cobertura de la Póliza para lo que alcanzare cubrir los pagos de primas que se hayan realizado. MUNDIAL enviará la notificación de dicho cambio según los medios dispuestos de este contrato al Contratante o a su Corredor si para tal efecto hubiese sido designado en la solicitud de seguros. En este caso se entenderá que la póliza no recibirá pagos posteriores de prima y que la cobertura de seguro de vida a término se extenderá sólo por la nueva cantidad de años de cobertura que se haya recalculado” (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Luego del examen de los argumentos expresados y de las constancias procesales, esta Procuraduría discrepa de los cargos de infracción aducidos por el recurrente, puesto que la norma transcrita en líneas anteriores establece los presupuestos jurídicos y el

procedimiento a seguir en los casos en que el beneficiario de una póliza de seguro como ésta deje de efectuar los pagos, lo que no ocurrió en el

caso que ocupa nuestra atención.

Aunado a lo anterior y en concordancia con la **Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros**, el cumplimiento del apartado número 14 denominado “PRIMAS” es el aplicable a la causa bajo análisis, ello es así, toda vez que el artículo 997 del Código de Comercio, señala que todos los contratos de seguros se rigen por las estipulaciones de la póliza, lo que conlleva a que las relaciones de las aseguradoras y sus clientes acaten lo establecido en las mismas, en concordancia con el artículo 976 del Código Civil, cuyos textos establecen lo siguiente:

“**Artículo 997:** El contrato de seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva y, en su defecto o insuficiencia, por las disposiciones del presente Título. Es nula cualquier renuncia que se haga, ya sea tácita o expresa, de las disposiciones imperativas o prohibitivas de la ley, al tiempo del contrato o mientras este dure.”

“**Artículo 976:** Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.

Visto todo lo anterior, podemos concluir que el acto acusado fue expedido con pleno sustento en las normas aplicables a la situación controvertida, producto de la queja presentada por el demandante en contra de la entidad aseguradora, **quienes contaron con amplias oportunidades de presentar sus pruebas y descargos que estimaron convenientes en sustento de sus pretensiones, los cuales fueron objeto de valoración y análisis por parte de la entidad demandada.**

II. Actividad Probatoria.

En el Auto de Pruebas 262 de 31 de julio de 2019, así como en la Resolución de 13 de octubre de 2021, quedó acreditado que el demandante se limitó a aportar las pruebas documentales presentadas y aducidas en la demanda, las que se refieren, entre otras, al acto impugnado, el acto confirmatorio y la Póliza de Seguro de Vida; todas las cuales constan en el expediente administrativo y fueron analizadas y evacuadas en la vía administrativa.

La doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: *“La prueba es un medio de verificación de la proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”* (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3° Edición. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los documentos aportados por la actora y admitidos por el Tribunal, **contrarios a respaldar y corroborar los argumentos propuestos, sólo se limitan a cumplir con los requisitos para la admisión de la demanda bajo análisis.**

En ese orden de ideas, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la recurrente no asumió **la carga procesal, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique.

Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera; ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho; sin embargo, ninguno de los documentos aportados en la demanda por el recurrente, desmeritan las actuaciones administrativas vertidas por la autoridad demandada, ni aportan elementos de convicción que corroboren los argumentos esbozados por ésta.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL Resolución JD-071 de 17 de diciembre de 2018**, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 124-19